

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00226-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA LUPE DÍAZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SANDRA DAMARIS CAÑÓN CARDONA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
AUTO	110
ESTADO	017 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente medio de control, así como la admisibilidad del presente asunto que fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, mediante decisión dictada en septiembre del año anterior.

II. ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2021 la señora María Lupe Díaz presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, demanda para que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes del causante Abelardo Trujillo Ramírez.

Por auto del 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales se declaró incompetente para conocer del presente asunto, pues la

pensión pretendida por la demandante *“no es de las que otorga el sistema de seguridad social, sino que se concede exclusivamente a los docentes oficiales que tuvieran vinculación vigente al 31 de diciembre de 1980, previo el lleno de los requisitos legales.”*¹

Al Despacho le correspondió el conocimiento del presente asunto mediante reparto del 29 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Estudio de competencia para avocar conocimiento de la presente demanda.

Establece el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y que adicionalmente, esta Jurisdicción conocerá de los procesos ***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”***

De acuerdo a la resolución RDP 030127 del 30 de diciembre de 2020 que obra a folios 17 del archivo “03PoderDemandaAnexos.pdf”, al señor Abelardo Trujillo Ramírez la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, le reconoció mediante resolución No. 001106 del 26 de enero de 1998 una ***“pensión gracia”*** en cuantía de \$352.536, efectiva a partir del 8 de diciembre de 1996.

¹ Folio 3 archivo “04AutoRemitePorCompetencia”.

Lo anterior, permite concluir que el causante y la pensión que se pretende obtener por la demandante, derivó de la existencia de una relación legal y reglamentaria, como quiera que este tipo de pensión fue prevista para los docentes oficiales con el ánimo de compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esta diferencia existía porque en virtud de la ley 39 de 1903, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación.²

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C 714 de 2012, respecto de la pensión gracia y la relación legal y reglamentaria de las personas beneficiarias de la misma, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, los educadores oficiales, que son los sujetos beneficiarios de la *pensión gracia* regulada por las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 y por el proyecto que ahora pretende interpretar esta última, no son expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías. Sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución^[28] los definió como *empleados oficiales de régimen especial*, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos^[29] y la Ley General de Educación^[30] expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron *servidores públicos de régimen especial*. Estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, pues las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

De otro lado, según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse **como notas características del trabajo de los docentes oficiales, el hecho de pertenecer a la Rama Ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las**

² Ver análisis del origen de la pensión gracia en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, del 16 de marzo de 2017. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00285-01(2806-15) C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Secretarías de Educación de las entidades territoriales^[31] y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional^[32]. De otra parte, y según lo ordena la ley, estos servidores se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria. Por esas mismas razones, es claro también que los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

En este caso, el señor Abelardo Trujillo Ramírez tenía una relación legal y reglamentaria con el Estado, y además el régimen de seguridad social al que pertenecía se encuentra administrado por una entidad de derecho público³, lo que permite aseverar que en el caso concreto se cumple la prescripción contenida en el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, por lo que es esta Jurisdicción la competente para dirimir el conflicto planteado en la demanda, razón por la cual el Juzgado avocará conocimiento del presente asunto, y seguidamente pasará a estudiar la admisibilidad de la demanda.

3.2. Estudio de admisibilidad de la demanda

3.2.1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó como un ordinario laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, y en ese sentido están planteadas

³ Al respecto en sentencia del 28 de julio de 2020, Sección Segunda, Subsección A, C.P William Hernández Gómez, Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-19) el Alto Tribunal indicó que la Jurisdicción Ordinaria laboral es competente para conocer de controversias referidas a empleados públicos pero únicamente cuando la administradora a la que se encontraban afiliados era de derecho privado, situación que en el caso concreto no ocurre pues la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para mayor precisión se transcribe el aparte pertinente : *“Aquí es necesario acotar, con fundamento en el cuadro resumido que se expuso líneas atrás que, la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y seguridad social conoce de los asuntos laborales cuando se trata de trabajador privado u oficial, supuesto que no encontramos en el caso bajo estudio. Ahora y sólo en gracia de discusión, es claro que la jurisdicción ordinaria conoce de controversias, en tratándose de la modalidad de seguridad social, que involucren a trabajadores privados y oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, **así como la referida a empleados públicos únicamente cuando la administradora es de derecho privado**”*

las pretensiones de la demanda, el demandante deberá adecuar las pretensiones del libelo genitor acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para ello atenderá lo dispuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 que prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión** y que *“Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. **Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**”*

3.2.2. La demandante deberá cumplir la carga procesal contenida en el numeral 8° del artículo 162 *ut supra* que establece que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (...) Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

3.3.3. En el acápite de pruebas se relacionaron en el penúltimo y último punto, 31 y 24 folios respectivamente de fotografías tanto del causante con su esposa, hijos y nietos, como del matrimonio, cumpleaños 50 y año de muerte del causante, lo que sumaría un total de 55 folios de fotografía.

Sin embargo, como imágenes de fotografías en el expediente digital solo reposan 21 folios en total, del folio 79 al 100 del archivo “03PoderDemandaAnexos.pdf”. Razón por la cual procederá a corregir la demanda con la información correcta del número de folios que contienen las aludidas imágenes, o allegará las restantes imágenes que faltaren para completar los 55 folios relacionados en la demanda.

3.3.4. Establece el artículo 212 del CGP que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **“y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”**.

Revisado el libelo genitor se observa que la demanda contiene 24 hechos y se pidieron 8 testimonios para *“probar los hechos de la demanda que puedan probarse por este medio”*, pero no se enunció de manera concreta los hechos que se pretenden acreditar con los 8 testimonios -conjuntamente o de forma separada, razón por la cual procederá conforme lo indica la citada norma.

De acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído, con la advertencia de que deberá remitir al correo electrónico de la persona jurídica demandada⁴ copia del escrito de subsanación y sus anexos, en caso de que los hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, interpuesto por la señora MARÍA LUPE DÍAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y de la señora SANDRA DAMARIS CAÑÓN CARDONA. A la misma se le dará el trámite de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

⁴ Ya que dice desconocer la dirección electrónica de notificaciones de la persona natural demandada, señora Sandra Damaris Cañón Cardona.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

TERCERO: Se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso, al abogado EDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA, identificado con la C.C. No 15.988.693 portador de la T.P. N.º 122.250 C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294e65cc4990d90e86faee7e061f4bae1300472c362dc9cd88784a1cbc58262c**

Documento generado en 25/02/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>